

Radicado: 2021-00027-00  
Proceso: Custodia y Cuidado, Alimentos y otros  
Demandante: Yasmin Roció García  
Demandado: Andrés Darte Cuadros y Otros



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, octubre doce del dos mil veintidós.**

Revisada la demanda se observa que en el auto admisorio con fecha 25 de marzo de 2021, visible al folio 125 de expediente se omitió vincular en calidad de demandada a la **señora YORLENE DAZA GARCIA**.

También se evidencia que, la mencionada señora **YORLENE DAZA GARCIA** pese a lo anotado contesta la demanda por conducta concluyente, presentando como excepciones de mérito las que denomina: inexistencia del derecho para solicitar la custodia de la menor, e interés indebido para solicitar la custodia de la menor.

Excepciones que descurre la apoderada de la demandante tal y como se aprecia el folio 200 a 228 del expediente.

En consecuencia, se adiciona el auto admisorio| **ordenando** la vinculación de la señora **YORLENE DAZA GARCIA**, en calidad de demandada. teniendo por contestada la demanda por concluyente, conforme obra en el folio 136 a 196 A.

De otra parte se tiene por contestada en tiempo la demanda en nombre propio por parte de las señoras **OMAIRA DAZA GARCÍA, y NATIVIDAD GARCIA**, la que obra en el folio 34 a 35.

Tener por contestada en tiempo a través de apoderado la demanda del **señor ANDRES DUARTE CUADROS**, conforme se aprecia en el folio 233 al 252 quien presenta como excepciones de mérito la que denomina: falta de causa para demandar.

Excepciones, que descurre la apoderada de la demandante tal y como se aprecia el folio 242 al 148 del expediente.

Por tercera vez y bajo los apremios se ley, se requiere al señor Asistente Social para que presente el informe sociofamiliar que se le ordenó rendir desde el 25 de marzo de 2021.

Cumplido, con lo ordenado, vuelva el expediente para señalar fecha para audiencia.

ELIDA

**RECONOCER Y TENER**, como apoderado de la señora **YORLENE DAZA GARCIA**, al doctor **JUAN CARLOS RUEDA NUÑEZ.**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.548.577 con TP No 250.177 del C.S de la J..

No se reconoce personería jurídica al doctor **VINICIO JOSE GARCA BOHORQUEZ**, en virtud que no acredita dicha calidad, advirtiendo que tampoco allega las documentales que anuncia en el acápite de pruebas. Y que la señora **YORLENE DAZA GARCIA**, concedió poder a otro abogado.

**RECONOCER Y TENER**, como apoderada del señor **ANDRES DUARTE CUADROS**, a la doctora **DANIELA GONAZALEZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.1116.793.601 con TP No 379.389 del C.S de la J..

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**

**JUEZ**